



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00150

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-285

18 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 18 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 09 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARTHA CRUZ RIVERA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-298, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la impugnación de la Acción de Tutela presentada el 27 de mayo de 2025, pues aduce que a la fecha no ha sido informada de la concesión de la impugnación, dentro del proceso bajo el radicado número 73001408800720250014400.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTHA CRUZ RIVERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-167 de fecha 10 de junio de 2025, dispuso oficiar al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1801 del 10 de junio de 2025, requiriéndose al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Teniendo en cuenta que los términos de tres (3) días concedidos para dar respuesta, se vencieron el 13 de junio de 2025 a las 5:00 de la tarde, sin que se haya recibido respuesta al oficio arriba citado, se requirió nuevamente al funcionario mediante Oficio CSJT00P25-1873 del 17 de junio de 2025, para que diera contestación de **manera inmediata** al mismo.

Mediante oficio No. 0553 de fecha 17 de junio de 2025, el doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el 07 de Mayo de 2025 fue recibida vía correo electrónico acción de tutela promovida por parte de la señora MARTHA CRUZ RIVERA en contra de SALUD TOTAL E.P.S. la cual fue enviada con el acta de reparto No. 4297 del 07 de mayo de 2025.

Asimismo, indicó que, mediante auto del 08 de Mayo de 2025 el Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la demanda a las entidades accionadas para que en el término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, hagan valer su derecho de defensa, contradicción y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Igualmente, mencionó que, el 09 de Mayo de 2025 mediante oficio No. 0407 librado el 09 de Mayo de 2025 se informó a las partes accionante, accionado y ministerio público vía correo electrónico de la iniciación de este trámite de tutela.

De igual forma, señaló que, el 21 de Mayo de 2025 se profirió dentro del término establecido en la Ley, el fallo dentro de la presente acción de tutela en el cual se resolvió:



“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional al Derecho de Petición invocado por la señora MARTHA CRUZ RIVERA en contra de SALUD TOTAL E.P.S., por lo anteriormente considerado, al encontrarnos frente a la figura jurídica de la temeridad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión proferida de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 y si no fuere impugnada por el interesado dentro de los tres días siguientes a la notificación, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Seguidamente, agregó que el 26 de Mayo de 2025 mediante oficio No. 04781 librado el 26 de mayo de 2024 se comunicó a las partes accionante, accionado y ministerio público vía correo electrónico el contenido del fallo de tutela.

Posteriormente, expresó que, el 29 de Mayo de 2025, se dejó constancia que el fallo en la acción de tutela radicada bajo el No. 73001-40-88-007-2025-00144-00, fue notificado a las partes el 26 de Mayo de 2025 a las 09:20 a.m. a las cuentas de correo electrónico autorizadas para tales efectos.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, artículo 8° Inciso 3°, durante los días 27 y 28 de Mayo de 2025, no corren términos. Los días 29, 30 de Mayo de 2025 y 03 de Junio de 2025, corre el término de ejecutoria, que tienen las partes para impugnar el fallo de tutela fechado 21 de Mayo de 2025.

Del mismo modo, refirió que, por secretaria se procedió a correr los términos de Ejecutoria, de la siguiente manera:

Elaboración de Oficios: mayo 26 de 2024

Notificación: mayo 26 de 2024

Notificación vía correo electrónico: mayo 26 de 2024



No corren términos: mayo 27 y 28 de 2024

Inicia Ejecutoria: mayo 29 de 2024

EMPIEZA TÉRMINO DE EJECUTORIA:

SECRETARIA. Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. Ibagué, Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticinco (2025). Se deja constancia que el fallo en la acción de tutela radicada bajo el No. 73001-40-88-007-2025-00144-00, fue notificado a las partes el Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veinticinco (2025) a las 09:20 a.m. a las cuentas de correo electrónico autorizadas para tales efectos. Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, artículo 8° Inciso 3°, durante los días 27 y 28 de Mayo de 2025, no corren términos.

Los días 29, 30 de Mayo de 2025 y 03 de Junio de 2025, corre el término de ejecutoria, que tienen las partes para impugnar el fallo de tutela fechado 21 de Mayo de 2025.

Inhábiles No Hubo. - Conste.

Jennifer Carolina Ramirez L.
JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO
Oficial Mayor.

En línea con lo anterior, aludió que, el 27 de Mayo de 2025 se recibió vía correo electrónico memorial suscrito por la accionante en el cual impugna el fallo de la acción de tutela de la referencia.

Luego, expuso que, el 11 de Junio de 2025 se dejó constancia que el 03 de Junio de 2025, a las 17:00 horas venció el término de ejecutoria del fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2025. El 27 de Mayo de 2025 la accionante MARTHA CRUZ RIVERA IMPUGNÓ el fallo de tutela de fecha 21 de Mayo de 2025. Paso al despacho para lo pertinente.

VENCE TÉRMINO DE EJECUTORIA:

SECRETARIA. Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, Junio Once (11) de Dos Mil Veinticinco (2025). - En la fecha dejo constancia que el día Tres (03) de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025), a las 17:00 horas venció el término de ejecutoria del fallo de tutela de fecha 21 de Mayo de 2025. El pasado Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinticinco (2025) la accionante **MARTHA CRUZ RIVERA IMPUGNÓ** el fallo de tutela de fecha Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veinticinco (2025). Pasa al despacho para lo pertinente.

Inhábiles: No Hubo.

Jennifer Carolina Ramirez L.
JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO
Oficial Mayor.



Asimismo, indicó que, el 11 de Junio de 2025 se profirió el auto que concedió el recurso de impugnación presentado por el accionante en contra del fallo de tutela proferido por el Despacho el 21 de mayo de 2024, en el efecto devolutivo ante el Juez Penal del Circuito –Reparto- del distrito judicial de Ibagué. Y que el 11 de Junio de 2025 se corrió traslado a las partes de la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo de tutela proferido por el Despacho el 21 de mayo de 2024.

TRASLADO IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2025-00144 (MARTHA CRUZ RIVERA)

Desde Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantías - Tolima - Ibagué
<07mpalgariba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mie 11/06/2025 9:55

Para Quelly Johanna Giraldo Quiroz <QuellyGQ@saludtotal.com.co>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; JuliethCarli@saludtotal.com.co <JuliethCarli@saludtotal.com.co>; Jurídica SaludTolima <juridicasit@saludtolima.gov.co>; aseguramiento@ibague.gov.co <aseguramiento@ibague.gov.co>; calidad.servicios@ibague.gov.co <calidad.servicios@ibague.gov.co>; notificaciones_judiciales@ibague.gov.co <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>; helberf-1262@hotmail.com <helberf-1262@hotmail.com>; hermando avila <notificaciones_judiciales@personeriaibague.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

023ImpugnaciónAcciónDeTutela.pdf; 026AutoConcedeImpugnación .pdf; 027TrasladoImpugnación.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS
IBAGUÉ – TOLIMA

BUENOSA DÍAS:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO REMITIRLE PARA SU NOTIFICACIÓN, CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES EL AUTO PROFERIDO EL DÍA DE HOY, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA MARTHA CRUZ RIVERA EN CONTRA DE SALUD TOTAL E.P.S., A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONANTE ANTE EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO –REPARTO- DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.

SE REMITE COPIA DE LA PROVIDENCIA Y DEL RECURSO INSTAURADO.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA,

JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO
OFICIAL MAYOR

TRASLADO A LAS PARTES E INTERVINIENTES PROCESALES DEL
ESCRITO IMPUGNATORIO Y DEL AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO.

SECRETARÍA JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. Ibagué, Junio Once (11) de Dos Mil Veinticinco (2025). Se deja constancia, que en estricto cumplimiento y acatamiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal– en sentencia STP9416–2020, proferida dentro del radicado 112807, adiada 15 de octubre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero; se corre traslado a las partes e intervinientes procesales dentro de la presente acción constitucional de tutela radicada bajo el número 73001–40–88–007–2025–00144–00, del contenido íntegro del escrito impugnatorio como también, de la providencia que concede el mismo, para que si lo consideran necesario, conducente y pertinente, se pronuncien al respecto y de esta manera ejerzan el derecho de contradicción que les asiste. Para ello, una vez les sea comunicado por la autoridad competente que avoque el conocimiento de la actuación –en sede de segunda instancia–, será ante dicho despacho judicial que se allegue la información pertinente. Conste. –

Jennifer Carolina Ramirez Lozano
JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO
Oficial Mayor.



De otra parte, expuso que, el 11 de Junio de 2025 se procedió al envío de la impugnación a la oficina judicial con el fin de que fuera repartida ante los Juzgados Penales del Circuito con el fin de que desataran la misma correspondiendo al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2025-00144 (MARTHA CRUZ RIVERA)

Desde Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantías - Tolima - Ibagué
<g77mpm@ramajudicial.gov.co>
Fecha Mes 11/06/2025 10:02
Para Segunda Instancia - Tolima - Ibagué <seginstancia@ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (82 KB)
0300OficioRemiteImpugnaciónOficinaJudicial.pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

BUENOS DÍAS:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO REMITIR ADJUNTO LA ACCIÓN DE TUTELA No. 73001-40-88-007-2025-00144-00 INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARTHA CRUZ RIVERA EN CONTRA DE SALUD TOTAL E.P.S. CON EL FIN DE QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD Y A QUIEN LE CORRESPONDA DESATE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL FALLO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EL 05 DE MAYO DE 2025.

ME PERMITO REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL PARA LO DE SU COMPETENCIA

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA.

**JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO
OFICIAL MAYOR.**

Fecha: 11/jun./2025

73001408800720250014401 Página 1

CORPORACION	GRUPO	TUTELAS 2A INSTANCIA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE			001	1222	11/06/2025 10:34:12
REPARTIDO AL DESPACHO					
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL		
05716382	MARTHA CRUZ RIVERA		01	---	
8001309074	SALUD TOTAL E.P.S.		02	---	
C26001-0J01X02			CUADERNOS		
AgenciaH			FOLIOS		
OBSERVACIONES			EMPLEADO		

Finalmente, refirió que, el Despacho desde el momento en que recibió la demanda de tutela, ha garantizado todos los derechos de cada una de las partes, hasta el momento en que se profiere el respectivo fallo y se envía la impugnación de tutela al superior.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, al igual que los demás Juzgados de la misma especialidad y categoría de Ibagué, cuentan con una sobre carga de procesos. Lo anterior, sin tener en cuenta otras actuaciones que son de amplio conocimiento, como son los incidentes de desacato, habeas corpus, etc...

Así mismo, advierte que la planta de personal está conformada por el Juez, un (1) secretario y un (1) oficial mayor, entre los cuales se tienen que repartir la carga de trabajo.



APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTHA CRUZ RIVERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.



Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela promovida por la señora MARTHA CRUZ RIVERA, en contra de SALUD TOTAL E.P.S. bajo el radicado número 73001408800720250014400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la impugnación de la Acción de Tutela presentada el 27 de mayo de 2025, pues aduce que a la fecha no ha sido



informada de la concesión de la impugnación, dentro del proceso bajo el radicado número 73001408800720250014400.

Por su parte el doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, el 07 de Mayo de 2025 recibió la acción de tutela promovida por MARTHA CRUZ RIVERA en contra de SALUD TOTAL E.P.S. la cual fue enviada con el acta de reparto No. 4297 del 07 de mayo de 2025 **ii)** mediante auto del 08 de Mayo de 2025 el Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de un (1) día **iii)** el 09 de Mayo de 2025 mediante oficio No. 0407 librado el 09 de Mayo de 2025 se informó a las partes accionante, accionado y ministerio público vía correo electrónico de la iniciación de este trámite de tutela **iv)** el 21 de Mayo de 2025 se profirió fallo de primera instancia, donde se declaró improcedente **v)** el 26 de Mayo de 2025 mediante oficio No. 04781 librado el 26 de mayo de 2024 se comunicó a las partes accionante, accionado y ministerio público vía correo electrónico el contenido del fallo de tutela **vi)** el 29 de Mayo de 2025, se dejó constancia que el fallo en la acción de tutela radicada bajo el No. 73001-40-88-007-2025-00144-00, fue notificado a las partes el 26 de Mayo de 2025 a las 09:20 a.m. a las cuentas de correo electrónico autorizadas para tales efectos **vii)** el 27 de Mayo de 2025 se recibió vía correo electrónico memorial suscrito por la accionante en el cual impugna el fallo de la acción de tutela de la referencia **viii)** el 11 de Junio de 2025 se dejó constancia que el 03 de Junio de 2025, a las 17:00 horas venció el término de ejecutoria del fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2025. El 27 de Mayo de 2025 la accionante MARTHA CRUZ RIVERA IMPUGNÓ el fallo de tutela de fecha 21 de Mayo de 2025. Paso al despacho para lo pertinente **ix)** el 11 de Junio de 2025 se profirió el auto que concedió el recurso de impugnación presentado por el accionante en contra del fallo de tutela proferido por el Despacho el 21 de mayo de 2024, en el efecto devolutivo ante el Juez Penal del Circuito –Reparto- del distrito judicial de Ibagué y se corrió traslado a las partes de la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo de tutela proferido por el Despacho el 21 de mayo de 2024 **x)** que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué el 11 de junio de 2025.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, así como el link del expediente digital, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por la quejosa en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial; pues se ha seguido la ritualidad establecida en la reglamentación vigente.

Además, se advierte que el fallo de primera instancia fue proferido el 21 de mayo de 2025, donde se negó por improcedente el amparo al derecho fundamental de petición, al encontrarse frente a la figura jurídica de la temeridad, es decir, dentro del término establecido por la normatividad vigente, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[14FalloAcciónDeTutela.pdf](#)

Del mismo modo, se advierte que, mediante providencia del 11 de junio de 2025, se concedió la impugnación en el efecto devolutivo ante el Juez Penal del Circuito – Reparto – del Distrito Judicial de Ibagué (...) *y entre otras disposiciones*", como se evidencia en el siguiente vínculo:

[15AutoConcedelImpugnación.pdf](#)

Igualmente, se advierte que, mediante oficio No. 0532 de fecha 11 de junio de 2025, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, remitió a los Juzgados Penales del Circuito de Ibagué – Reparto, la Acción de Tutela objeto de vigilancia, para que surta el trámite respectivo frente a la impugnación concedida, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[16OficioRemiteImpugnaciónOficinaJudicial.pdf](#)



Y, por último, se advierte que, mediante acta individual de reparto de fecha 11/jun/2025, le correspondió al Juzgado 1 Penal del Circuito Ibagué, el conocimiento de la Impugnación de la Acción de Tutela objeto de vigilancia, como se observa en el siguiente vínculo:

[17ActaDeReparto2a.Instancia.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de la acción de tutela y la impugnación de la misma.

Además, se debe aclarar, que el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa a cargo de los Consejos Seccionales, es el control de términos sobre las actuaciones judiciales surtidas por los despachos judiciales, y velar porque estos se cumplan de la forma dispuesta en los Códigos Procesales vigentes, sin entrar a cuestionar el sentido de las decisiones judiciales, bajo el respeto y en el marco del principio de la autonomía e independencia judicial; en cuanto y en tanto, cualquier solicitud adicional, desborda las facultades que le son otorgadas a los Consejos Seccionales en la Ley y el reglamento; aunado a que no se puede incidir en el sentido de las decisiones judiciales, pues esto implicaría intromisión en competencias ajenas al marco competencial de esta Corporación.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.



De otra parte, se advierte que, según acta de reparto de fecha 11 de junio de 2025, le correspondió el conocimiento de la impugnación al Juzgado 1 Penal del Circuito de Ibagué, es decir, desde el 11 de junio de 2025 a la fecha tan solo han transcurrido cinco (5) días hábiles, encontrándose en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde, conforme a la normatividad vigente.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que, mediante auto de fecha 11 de junio de 2025, concedió la impugnación presentada por la accionante MARTHA CRUZ RIVERA y en la misma fecha fue remitida al Juzgado 1 Penal del Circuito de Ibagué, a quien le correspondió el conocimiento por reparto, aportando el link del expediente donde se constataron los autos y oficios que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

No obstante, lo anterior, se exhorta al funcionario judicial requerido para que junto con su equipo de trabajo implemente buenas prácticas y haga un control y seguimiento a los expedientes judiciales, en especial a los de trámite preferente (Acciones Constitucionales), en aras de evitar inconformismo por parte de los usuarios de administración de justicia como el puesto de presente en estas diligencias, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e



independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - EXHORTAR al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué, para que junto con su equipo de trabajo implemente buenas prácticas y haga un control y seguimiento a los expedientes judiciales, en especial a los de trámite preferente (Acciones Constitucionales), en aras de evitar inconformismo por parte de los usuarios de administración de justicia como el puesto de presente en estas diligencias, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

ARTÍCULO 3° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARTHA CRUZ RIVERA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Dieciocho (18) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc